

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a noveno, y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Allan Marín Maluenda y Marcos Rodrigo Sanhueza Córdoba dedujeron recurso de protección en contra de Carabineros de Chile, calificando como ilegal y arbitraria la medida de baja inmediata por mala conducta, sin derecho a remuneración, a la espera del resultado del sumario administrativo correspondiente, determinación que los privaría del legítimo ejercicio de su prerrogativa a la igual protección de sus derechos y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explican que, en su calidad de Sargento 1° y Cabo 1° de Carabineros de Chile, respectivamente, suscribieron pericias informáticas que guardan relación con evidencias levantadas en el marco de la investigación criminal denominada "Operación Huracán", siendo, luego, sujetos a cuestionamientos disciplinarios, situación que derivó en la aplicación de la medida denunciada, impuesta el 17 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente.

Alegan, en síntesis, que aquella decisión es ilegal y arbitraria pues atenta en contra de la presunción de inocencia; se les privó del derecho a ser oídos antes de su aplicación; y el General Director de Carabineros, quien



ordenó la baja inmediata, será el mismo funcionario que conocerá en última instancia la suerte del procedimiento disciplinario.

Por lo anterior, solicitaron se acoja el recurso en todas sus partes y, en definitiva, se arbitren todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la sentencia apelada acogió sin costas el recurso, sólo en cuanto se ordenó el pago de las remuneraciones devengadas desde la imposición de la medida expulsiva hasta la que la situación funcionaria sea resuelta en el sumario administrativo.

Tercero: Que, sobre el particular, cabe tener presente que el Capítulo VIII del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile, N° 8, que trata sobre "Eliminaciones", dispone, en el inciso quinto del número 4) del artículo 127, que: *"No obstante lo anterior, cuando la comisión de una falta que dé origen a un Sumario Administrativo o Investigación, fuere de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución, y, el inculpado confiese su responsabilidad, o ésta se haga evidente, el Jefe que ordene la instrucción del Sumario podrá eliminarlo de inmediato por "conducta mala", sin expresar nota de conducta hasta la terminación de la pieza sumarial o de la investigación, oportunidad en la cual deberá fijar la nota que en definitiva le*



corresponda, o bien, modificar o dejar sin efecto la causal de baja, según el mérito del Sumario o investigación”.

Cuarto: Que, de esta forma, la autoridad recurrida está jurídicamente habilitada para adoptar la decisión que motiva el recurso.

Quinto: Que, en ese sentido, la desvinculación dispuesta antes de concluir el sumario administrativo ordenado instruir no constituye, como se pretende, una separación ilegítima por no estar precedida de un procedimiento administrativo cabalmente tramitado.

Se trata, en lugar de ello, de una facultad especial y, aunque ciertamente inusual en el ámbito del poder público, explicable por la importancia que la buena conducta de los integrantes de la Institución reviste en relación con la naturaleza y objetivo de sus funciones.

Es relevante reparar en que la mencionada separación no tiene carácter irreversible, pues queda supeditada, como el mismo artículo 127 citado lo dispone, al resultado final del sumario administrativo que se tramite.

Así, no existe contraposición entre el ejercicio de dicha facultad y el texto de la letra d) del artículo 43 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, conforme al cual el retiro absoluto del personal de la Institución se produce, entre otras causales, *“Por haber sido eliminado por lista de clasificación o sanción disciplinaria de carácter expulsivo, en proceso*



administrativo", puesto que la eliminación del funcionario se producirá, de forma definitiva, concluido que sea el sumario administrativo que ha de seguirse.

Tampoco se advierte una privación de derechos constitucionales de orden procesal, pues la desvinculación de que se trata no perjudica las herramientas de defensa de que puedan valerse los recurrentes en el proceso sumarial que se seguirá contra ellos.

Sexto: Que, por otra parte, la remuneración constituye la retribución por el trabajo que toda persona recibe por su desempeño efectivo, y así lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Institución: *"El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan"*.

Por tanto, si como consecuencia de un procedimiento disciplinario, como sucede en la especie, se produce la desvinculación inmediata de funciones, la lógica consecuencia de ello es que dicho pago sea suspendido, pues la labor a remunerar ya no se realiza.

Séptimo: Que, por lo demás, y como ya se ha explicado, la resolución que dispone la baja de las filas de Carabineros está condicionada al resultado del proceso disciplinario, de manera que si la sanción final aplicada



no es la eliminación, el efecto inmediato de ello será ordenar la reincorporación a la Institución y el pago de las remuneraciones que debieron ser percibidas en el tiempo intermedio, neutralizándose la pérdida de tales remuneraciones durante la tramitación del sumario.

Octavo: Que, por consiguiente, la recurrida ha procedido sin apartarse de la legalidad y de un modo justificado, por lo que no se verifican en la especie los presupuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la procedencia del recurso de protección, lo que conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de junio de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Allan Marín Maluenda y Marcos Rodrigo Sanhueza Córdoba en contra de Carabineros de Chile.

Acordado **contra el voto** del Ministro señor Muñoz y del Abogado Integrante Sr. Gómez, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada, pero con declaración de acoger el recurso de protección para el sólo efecto de disponer que, en el evento de ser la sanción definitiva aplicada al recurrente distinta de la eliminación de las filas, le asistirá el derecho de percibir las



remuneraciones devengadas durante el tiempo que duró la baja, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°) Conforme se desprende de lo dispuesto por el referido artículo 127 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile, la baja dispuesta en la especie tiene un evidente carácter condicional, pues queda sujeta al resultado del sumario administrativo respectivo.

2°) Sin embargo, dicha cualidad no se ve reflejada en toda su extensión en los actos recurridos, en particular en lo que concierne a las remuneraciones, pues ellos se limitan a señalar que, a contar de la vigencia de la baja inmediata, los afectados dejarán de recibir sus remuneraciones.

3°) Así, esa forma de disponer la baja resulta contraria a la referida normativa y, además, afecta los derechos de igualdad ante la ley y propiedad de los recurrentes que le son asegurados por el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la medida que pone ilegítimamente en situación de riesgo la percepción de las remuneraciones a que pudieren tener derecho una vez afinado el correspondiente sumario administrativo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Aránguiz y de la disidencia sus autores.

Rol N° 18.601-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rafael Gómez B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso. Santiago, 26 de agosto de 2019.



En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

